

AUTO No. 06922

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON RADICADO 2025ER90661 DEL 29 DE ABRIL DE 2025 PARA EL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000, 610 de 2015, 927 de 2024, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 0431 del 2025, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2025ER90661 de 29 de abril de 2025**, la sociedad **Construcciones Buen Vivir S.A.S.**, con NIT. 900.085.546-9, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla con estructura tubular, a ubicar en la Carrera 65 No. 165 – 10, sin orientación visual definida, de la Unidad de Planeamiento Local Britalia de la ciudad de Bogotá D.C.

Esta Autoridad Ambiental como consecuencia de la evaluación de la documentación aportada, encontró que la misma carecía de condiciones necesarias frente a la solicitud de registro del elemento tipo valla con estructura tubular, a ubicar en la Carrera 65 No. 165 – 10, sin orientación visual definida, de la Unidad de Planeamiento Local Britalia de la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual, mediante el radicado **2025EE133361 de 20 de junio de 2025**, se requirió a la sociedad **Construcciones Buen Vivir S.A.S.**, los ajustes a la documentación aportada, concediéndole el término de un (1) mes, para presentar los correspondientes ajustes y así iniciar el trámite ambiental correspondiente.

Posteriormente, la sociedad **Construcciones Buen Vivir S.A.S.**, a través del radicado **2025ER132849 de 20 de junio de 2025**, allegó respuesta al seguimiento realizado con ocasión al Acta de visita No. 210407 del 05 de junio del 2025, en donde se adjuntan entre otros documentales:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

- Formulario Solicitud de Registro PEV, para el elemento ubicado en la carrera 65 No. 165 - 10, firmado por el representante legal, orientación sur-norte, norte-sur.
- Formulario Solicitud de Registro PEV, para el elemento ubicado en la carrera 65 No. 165 - 10, sin firma del representante legal orientación sur-norte, norte-sur.
- Recibo de pago No. 6595606 de 15 de abril de 2025.
- Recibo de pago No. 6595617 de 15 de abril de 2025.

Por lo anterior es pertinente proceder con el análisis de la documentación aportada, conforme lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos Constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". (...)*

El artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Fundamentos Legales

La Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."*, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

"ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. *En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. “*

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996:

“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

A su vez, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

El Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

Por su parte, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

A su vez, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 establece:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.
(...)*

El artículo 6 de la Resolución 931 de 2008 establece:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

ARTÍCULO 6°. - *SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contendrán por lo menos:*

1. *Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:*

a) *Identificar el tipo de elemento que se pretende registrar. Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes. Cuando se trate de avisos conformados por letras y/o logos, el área del aviso se medirá haciendo uso de la figura geométrica rectangular que lo comprenda.*
b) *El carácter o fin de publicidad exterior visual, distinguiendo si es, artística, cívica, comercial, cultural, informativa, institucional, política, profesional, turística o de obra de construcción.*
c) *La dirección exacta del inmueble en donde se instalará la publicidad exterior visual y su número de folio de matrícula inmobiliaria. Cuando el inmueble no tenga dirección se acompañará la certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo del Catastro Distrital.*

d) *El número de la licencia de tránsito y las placas de los vehículos en que se instalará la publicidad exterior visual. Cuando se trate de vehículos de transporte público se indicará el modelo y tipo de combustible que utiliza.*

e) *La identificación de la parte del inmueble en que se instalará la publicidad exterior visual.*

2. *Identificación del anunciante, del propietario del elemento ó de la estructura en que se publicita y el propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual así:*

a) *Las personas naturales se identificarán con su nombre y número de documento de identidad.*

b) *Las personas jurídicas mediante certificado de existencia y representación legal.*

c) *Dirección y teléfono.*

3. *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para estos efectos se adjuntará a la solicitud:*

a) *Fotografía o plano del inmueble en el que aparezca el sitio en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando el área total de la fachada útil sobre la cual se calculará el área para instalar avisos. Para vallas que se instalan en predios privados, se deberá anexar el plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, si existe, y plano de localización a escala 1:5.000 ajustado a las coordenadas de Bogotá, cuando no se cuenta con manzana catastral. Para elementos separados de fachada se deberá anexar plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, cuando a ello hubiere lugar.*

b) *Fotografía o plano del vehículo en el que aparezca el área sobre la cual se calculará el porcentaje de área para la instalación de la publicidad exterior visual.*

c) *El texto completo de la publicidad exterior visual. El texto de la publicidad exterior visual deberá cumplir con lo dispuesto en la ley 14 de 1979 y el numeral 1 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, que disponen utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley.*

4. *Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicará el número y fecha del registro vigente.*

5. *Duración del evento para el que solicita registro de publicidad en pasacalles o pasavías y pendones.*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

6. Indicar si la publicidad está iluminada y la forma de iluminación, según lo establecido en el literal c) del artículo 5 y el artículo 13 del Decreto 959 de 2000.

7. Manifestar, el responsable de la publicidad exterior visual, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, que la información contenida en la misma se ajusta a las verdaderas características de publicidad exterior visual cuyo registro se solicita y que cuenta con la autorización de propietario del inmueble para la instalación del elemento de publicidad exterior visual, cuando el responsable no sea propietario del inmueble.

8. Indicar si el elemento de publicidad exterior visual cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el número y fecha de expedición, y el número de expediente si lo tiene.

De igual manera, el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008 señala:

ARTÍCULO 7°. - DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.

2. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.

3. Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.

4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

5. Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.

6. Dos (2) fotocopias del recibo pago debidamente cancelados, ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro.

7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente a más tardar el día siguiente de otorgado el registro.

8. En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase preventas a través

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Secretaría Distrital de Hábitat.

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La póliza de que trata el numeral 7 no constituye documento necesario para la radicación de la solicitud de registro, no obstante, su presentación y aprobación es un requisito de perfeccionamiento. En consecuencia, su no presentación en las condiciones arriba enunciadas será causal de revocatoria del registro otorgado.

PARAGRAFO SEGUNDO. - En el caso de avisos y los elementos de carácter temporal no se requerirá aportar lo dispuesto en los numerales 2 y 4.

Fundamentos legales frente al desistimiento, el archivo y otras disposiciones

El artículo 8 de la Resolución 931 de 2008 destaca:

“ARTÍCULO 8°. - DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD: *En caso de que se omita cualquier información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se entenderá desistida y será devuelta al solicitante.”*

El artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...).”

El precitado artículo no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D.C. *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

El Decreto Distrital 109 de marzo 2009, por medio del cual se modifica la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 5, literal d):

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

El Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

A través del numeral 5 y 15, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“(...) Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).”

“(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo” (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

Del Caso Concreto De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites agiles y expeditos, así:

Esta Autoridad Ambiental procederá en primer lugar a evaluar jurídicamente las documentales que componen la solicitud de registro **2025ER90661 de 29 de abril de 2025**.

De la solicitud de registro

Encuentra pertinente esta Subdirección entrar a evaluar las documentales que componen la solicitud de registro presentada por la sociedad **Construcciones Buen Vivir S.A.S.**, mediante radicado **2025ER90661 de 29 de abril de 2025** y determinar si la misma se allegó conforme a lo estipulado en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro y documentos que acompañan tal solicitud.

Como consecuencia de la evaluación técnica y jurídica de la precitada solicitud, esta Subdirección encontró pertinente requerir a la sociedad **Construcciones Buen Vivir S.A.S**, por medio del radicado **2025EE133361 de 20 de junio de 2025**.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

En cuanto al radicado 2025ER132849 de 20 de junio de 2025 y del desistimiento tácito.

Como bien se referenció en el acápite de antecedentes del presente Acto administrativo, por medio del radicado **2025ER132849 de 20 de junio de 2025** la sociedad **Construcciones Buen Vivir S.A.S.**, allegó respuesta al Acta de visita No. 210407 del 05 de junio del 2025.

Conforme a lo anterior, debe esta Autoridad Ambiental entrar a determinar si el radicado **2025ER132849 de 20 de junio de 2025** corresponde a la respuesta del requerimiento realizado por esta Entidad mediante el radicado **2025EE133361 de 20 de junio de 2025**.

Como se refirió previamente la solicitud de registro con radicado **2025ER90661 de 29 de abril de 2025**, fue objeto de análisis técnico y jurídico en el cual se determinó que los documentos aportados no cumplían los requisitos enmarcados en los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, motivo por el cual esta Autoridad Ambiental requirió a la sociedad solicitante por medio del radicado **2025EE133361 de 20 de junio de 2025**, con el fin de complementar la solicitud de registro, la cual fue comunicada el día **27 de junio de 2025**, cómo se puede evidenciar a en la imagen que se muestra continuación:


 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</p>	<p>SECRETARÍA DE AMBIENTE</p>	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0 Proc. # 6607395 Radicado # 2025EE133361 Fecha: 2025-06-20 Tercero: 90008546-9 - CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida
<p>Señor: JULIO ANDRES PANTOJA CASANOVA Representante Legal BUEN VIVIR CONSTRUCCIONES S.A.S. Av. Carrera 45 No 108A - 50 / Edificio Bosch (Oficina 403 y 501) Avenida Carrera 108 No. 108A – 50 PFI 501 Teléfono: (601) 7460395 j.avila@buenvivirconstrucciones.com / j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com Ciudad</p>		
<p>Referencia: Solicitud para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 931 de 2008, frente a la solicitud de registro presentada bajo radicado 2025ER90661 del 29 de abril de 2025, para el elemento de publicidad exterior visual, tipo valla de obra con estructura tubular, a instalar en la Carrera 65 No. 165 – 10 (dirección catastral) orientación por definir.</p>		
<p>Cordial saludo:</p>		

Imagen tomada del Sistema de Información Ambiental FOREST

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

Ahora bien, teniendo en cuenta que el radicado **2025ER132849 de 20 de junio de 2025** fue allegado vía correo electrónico a través de la dirección atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co el día 19 de junio del 2025 a las 17:53, es decir a las 5:53 de la tarde como bien puede verse en la siguiente imagen:

----- Forwarded message -----
De: DIANA CAROLINA DIOSA VELÁSQUEZ <d.diosa@buenvivirconstrucciones.com>
Date: jue, 19 jun 2025 a las 17:53
Subject: Respuesta al acta de visita proceso Forest 210407 del 5 de junio de 2025 - proyecto Colina Park
To: <correspondencia@ambientebogota.gov.co>, <atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co>
Cc: Liliana Alarcon Martinez <l.alarcon@buenvivirconstrucciones.com>, Guillermo Taborda <g.taborda@buenvivirconstrucciones.com>

Imagen tomada del Sistema de Información Ambiental FOREST

Se tiene entonces que, si bien el mismo quedó con fecha de radicación del 20 de junio del 2025, es decir de un día hábil siguiente al envío del correo electrónico, en razón a que el mismo fue allegado a las 17:53 es decir fuera de las 8:00 a 5:00 pm, franja horaria de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, esto con ocasión al artículo 106 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 el cual estableció: **“Artículo 106. Actuación judicial. “las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles” (negrilla fuera de texto)**, por ello debe considerarse que la fecha de radicación efectiva en este caso es el día hábil siguiente, lo que explica por qué figura como del 20 de junio de 2025 y no el mismo día del envío.

Así pues, se podría estar ante un escenario de un conocimiento real del requerimiento de radicado **2025EE133361 de 20 de junio de 2025** de forma anticipada, esto conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencia C- 096 de 2001 del Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis: *“Los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento”*, esto teniendo en cuenta que el administrado en este caso allegó la presunta respuesta el día 19 de junio del 2025, es decir un día antes del acuse de recibo que reposa en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad.

Es así, que si bien la administración ostentaba la carga legal de comunicar el requerimiento, esta obligación no excluye que el administrado pueda actuar voluntariamente con pleno conocimiento del trámite, incluso si aún el requerimiento no estaba debidamente comunicado.

Sin embargo, es importante resaltar que aunque exista un radicado que pueda ser tomado como respuesta al requerimiento realizado, le corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar si el mismo se encuentra enmarcado dentro del trámite de solicitud de registro elevada mediante el radicado **2025ER90661 de 29 de abril de 2025** o si por el contrario el mismo obedece a una

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

acción de control y por lo tanto podría evaluarse para el presente caso si operó la figura del desistimiento tácito de la solicitud.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias Sentencias STC16508 de 4 de diciembre de 2014; STC2604 de 2 de marzo de 2016 y STC8850 de 30 de junio de 2016, respecto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito estableció:

*“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que **debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.***

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. (...)”

Conforme a lo anterior, esta Subdirección debe evaluar de forma concreta el presente caso con sus particularidades, para de esta forma determinar la procedencia del desistimiento, sin violentar el acceso a la administración de justicia, dicho esto, una vez revisado el contenido del radicado **2025ER132849 de 20 de junio de 2025** cuyo asunto refiere: “*Respuesta al acta de visita proceso Forest 210407 del 5 de junio de 2025*”, este contexto, si bien la sociedad **Construcciones Buen Vivir S.A.S.** citó el radicado **2025ER90661 del 29 de abril de 2025**, el contenido de dicho documento responde exclusivamente al Acta de Visita No. 210407 del 5 de junio de 2025, sin relación alguna con el trámite de registro en curso. En consecuencia, de lo hasta aquí evidenciado y sin perjuicio del análisis que debe llevar a cabo esta Subdirección, resulta procedente evaluar si existe sustento para declarar desistimiento tácito.

Es importante señalar que el requerimiento correspondiente al radicado **2025EE133361 del 20 de junio de 2025**, surgió a raíz del análisis de los documentos presentados en la solicitud de registro, radicada bajo el número **2025ER90661 el 29 de abril de 2025**. En dicha revisión se identificaron inconsistencias en los formularios y soportes aportados: la orientación de la valla con estructura tubular no coincidía con lo mostrado en la fotografía panorámica; además, los planos de detalle y despiece no eran concordantes con el elemento visualizado. Adicionalmente, la carta de autorización para la instalación firmada por **Construcciones Buen Vivir S.A.S.** no era congruente con la matrícula inmobiliaria 50N-20844844, que establece a **Alianza Fiduciaria S.A.** como propietaria del predio ubicado en la Carrera 65 No. 165-10. Por lo tanto, correspondía requerir al interesado la corrección de dichas inconsistencias para poder avanzar con el trámite ambiental.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

Así pues, se concluye que aunque exista una respuesta a un requerimiento realizado por esta Autoridad, el mismo debe **referirse a lo explícitamente requerido** en el marco de la solicitud de registro y no a otros asuntos ajenos al trámite como es en el presente caso, en donde resulta evidente que existe una carga pendiente de la parte interesada la cual es indispensable para continuar con el trámite, pues la sociedad solicitante no atendió las correcciones requeridas, toda vez que no aportó la carta de autorización solicitada suscrita por el titular del derecho real de dominio, incumpliendo de esta manera lo contemplado en el numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, y tampoco subsanó la información correspondiente a la orientación de la valla con estructura tubular. impidiendo de esta manera continuar con el trámite administrativo ambiental.

En consecuencia, esta Subdirección encuentra mérito suficiente para declarar el desistimiento del trámite con ocasión de la solicitud de registro allegada mediante radicado **2025ER90661 de 29 de abril de 2025**, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.

Frente al archivo de las actuaciones surgidas con ocasión del radicado 2025ER90661 de 29 de abril de 2025.

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento adicional o si por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas con ocasión a la solicitud de registro allegada bajo radicado **2025ER90661 de 29 de abril de 2025**, presentada por la sociedad **Construcciones Buen Vivir S.A.S.**

En consecuencia, conforme a lo manifestado a lo largo del presente proveído, y una vez revisadas la totalidad de documentales que componen la solicitud de registro allegada bajo radicado **2025ER90661 de 29 de abril de 2025**, se pudo determinar que en el mismo ya se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

En la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 06922

implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

En virtud de las anteriores considerativas esta Autoridad declarará el desistimiento de la solicitud de registro allegada mediante radicado **2025ER90661 de 29 de abril de 2025**, objeto del presente pronunciamiento, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo y como consecuencia de lo anterior decretará el archivo definitivo de la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el Desistimiento Tácito de la solicitud de registro presentada con el radicado **2025ER90661 de 29 de abril de 2025**, por parte de la sociedad **Construcciones Buen Vivir S.A.S.**, con NIT. 900.085.546-9, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias que se adelantaron con ocasión a la solicitud de registro allegada bajo radicado **2025ER90661 de 29 de abril de 2025**, presentada por la sociedad **Construcciones Buen Vivir S.A.S.**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Con lo decidido en el artículo anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de gestión documental de esta Subdirección para que proceda de acuerdo con el trámite previsto para la disposición de tales documentos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Construcciones Buen Vivir S.A.S.**, con NIT. 900.085.546-9, a través de su representante legal o quien haga a sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 108 A 50 Edificio Bosch (Oficina 403 y 501) de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com, o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

